BANCO PROVINCIAL S.A.

Duración: 36 meses

Del 14-07-2005 al 14-07-2008

CLAUSULA Nº 1: **DEFINICIONES**

A los fines de la más fácil y correcta interpretación, aplicación y ejecución de esta Convención, se establecen las siguientes definiciones:

BANCO: Este término se refiere e identifica al BANCO PROVINCIAL, S.A. BANCO UNIVERSAL, legalmente constituido y cada una de sus agencias o sucursales en todo el territorio nacional.

FEDERACION: Este término se refiere e identifica a la FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DEL BANCO PROVINCIAL S.A. BANCO UNIVERSAL Y SUS EMPRESAS FILIALES (FENASIN B.P.)

SINDICATOS: Este término se refiere e identifica a las Organizaciones Sindicales siguientes: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO PROVINCIAL S.A., BANCO UNIVERSAL "SINTRABANPROSA"; SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO PROVINCIAL S.A., BANCO UNIVERSAL EN EL ESTADO BOLIVAR; Sindicato de Trabajadores del Banco Provincial S.A., Banco Universal, en el estado Aragua; Sindicato de Trabajadores del Banco Provincial S.A., Banco Universal en el estado Carabobo; Sindicato de Trabajadores del Banco Provincial S.A., Banco Universal en el Estado Zulia; SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO PROVINCIAL S.A., BANCO UNIVERSAL EN EL ESTADO LARA; todos estos afiliados a la FEDERACIÓN.

ORGANIZACIONES SINDICALES: Este término se refiere e identifica a la FEDERACION y los SINDICATOS contratantes.

PARTES: Este término se refiere e identifica al BANCO PROVINCIAL, S.A. BANCO UNIVERSAL y a sus trabajadores, representados por las Organizaciones Sindicales antes identificadas.

CONVENCION: Este término se refiere e identifica a la presente Convención Colectiva de Trabajo o Cuerpo de Cláusulas que constituyen el presente documento, el cual regirá las relaciones laborales entre el Banco, sus trabajadores y las Organizaciones Sindicales contratantes, plenamente identificadas.

TRABAJADORES: Este término se refiere e identifica a los trabajadores que presten servicios al Banco en todas sus Oficinas o Sucursales establecidas en el territorio nacional.

REPRESENTANTES: Este término se refiere e identifica a la persona o personas debidamente autorizadas por una u otra parte, facultadas para gestionar todo lo relacionado a la interpretación, cumplimiento, aplicación y ejecución de la presente Convención Colectiva.

SALARIO BÁSICO: Este término se refiere e identifica la cuota diaria que en forma regular y permanente recibe el trabajador a cambio de su labor ordinaria, sin que en ella estén comprendidos otros pagos por concepto de gratificaciones, utilidades, percepciones, primas permanentes, sobresueldos, retribución por horas extraordinarias o suplementarias, bonificaciones por trabajos nocturnos o mixtos, contribución por Caja de Ahorros, comisiones, etc.

SALARIO NORMAL: Este término se refiere e identifica la remuneración devengada por el trabajador en forma regular y permanente, durante su jornada ordinaria de trabajo, como retribución por la labor prestada, excluyendo los ingresos percibidos por labores distintas a las pactadas, los de carácter no salarial de conformidad con la Ley, los esporádicos y eventuales y los provenientes de liberalidades del patrono; todo de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo y, se aplicará cuando la Ley lo establezca como base de cálculo.

SALARIO: Este término se refiere e identifica la remuneración integral que percibe el trabajador, a cambio de su labor ordinaria, realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo.

SALARIO MÍNIMO: El Banco garantizará a sus trabajadores un salario mínimo mensual equivalente al Salario Mínimo Nacional, con un incremento de TREINTA MIL BOLIVARES (Bs. 30.000,00) para aquellos trabajadores que tengan menos de un (1) año de servicio ininterrumpido, mientras que para aquellos que tengan más de un (1) año de servicio ininterrumpido en el Banco será de CUARENTA MIL BOLIVARES (Bs. 40.000,00). A los fines de establecer la base salarial para el incremento establecido en la presente cláusula, se considerará Salario Mínimo Nacional aquel fijado por el Ejecutivo Nacional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CENTRO DE TRABAJO: Este término se refiere e identifica a los lugares fijos, de donde partan o converjan las actividades coordinadas, que constituyan las faenas o labores integrantes del trabajo y, donde habitualmente se reúnen los trabajadores para realizar cualesquiera de los actos constitutivos de la relación de subordinación que existe entre la dirección y jefatura de un establecimiento, empresa o faena y los diversos trabajadores que dependan de ella.

CLAUSULA Nº 2: PUBLICACION DE LA CONVENCION

El banco conviene en que la publicación o edición de la presente Convención se haga en número suficientes de ejemplares, para que cada uno de los trabajadores amparados por el mismo, reciba uno de ellos. Los ejemplares serán entregados a la federación para que los reparta entre los sindicatos para su distribución a los trabajadores.

CLAUSULA Nº 3: AMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION

Las partes convienen que la presente Convención Colectiva beneficiará a todos los trabajadores que le presten servicios al banco en todo el Territorio Nacional y de acuerdo a lo establecido en el articulo 509 de la Ley Orgánica del Trabajo, a excepción de todos aquellos a que se refiere el articulo 42 de la misma Ley, es decir, los que por nivel de cargo intervienen en la toma de decisiones u orientación de la empresa o actúan como representantes de esta frente a los trabajadores o terceros.

Para la mejor interpretación de esta cláusula las partes dejan establecido a titulo enunciativo que esta Convención Colectiva no ampara al Presidente Ejecutivo, Vicepresidentes Ejecutivos y Directores que le reporten en primera línea a estos últimos.

CLAUSULA Nº 4: DURACION

Las partes signatarias convienen que la duración de la presente Convención será de tres (3) años, contados a partir del depósito legal de la Convención, de conformidad con lo establecido en el artículo 521 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente.

Durante el lapso de duración antes determinado, las partes se obligan a mantener las condiciones de trabajo allí establecidas, sin que ninguna de ellas pueda durante su vigencia, pretender su modificación, sustitución, ni complementación, ni hacer nuevas peticiones; ya que la presente Convención ha sido el resultado de discusiones, que se refirieron no solamente a las materias en el comprendidas, sino a otras materias que quedaron desechadas. No obstante, ambas partes han acordado iniciar las discusiones conciliatorias del Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo, con tres (3) meses de anticipación al vencimiento de la presente. Cualquiera de las partes quedan facultadas, de conformidad con el referido articulo, para depositar la presente Convención ante el organismo competente.

CLAUSULA Nº 5: VIGENCIA DE LAS CONDICIONES

Es convenio expreso que el banco mantendrá en toda su fuerza, vigor, y vigencia, todas aquellas condiciones o beneficios económicos, socioeconómicos, sociales y sindicales, favorables a los trabajadores que no hayan sido modificados, superados, mejorados, negociados o suprimidos en esta Convención.

CLAUSULA Nº 6: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL PERSONAL.

Los trabajadores se comprometen a cumplir las obligaciones establecidas en el Código de Conducta y el Reglamento disciplinario, los cuales definen y desarrollan los fundamentos del comportamiento ético que el Banco entiende que han aplicarse a los negocios y actividades del Grupo Provincial y las pautas de actuación necesarias para que la integridad corporativa se manifiesta en las relaciones establecidas con sus clientes, empleados, ejecutivos, proveedores y terceros.

CLAUSULA Nº 7: NORMAS LEGALES SUSTITUTIVAS.

Los beneficios, indemnizaciones, bonificaciones y en general, cualquier prestación que el Banco hubiere acordado a sus trabajadores conforme a la presente Convención, se entenderán como otorgadas en cumplimiento, ampliación o ausencia de la norma legal expresa y/o sustitución de ella, según el caso. En consecuencia, si alguna de norma legal posterior llegare a establecer con carácter obligatorio tales prestaciones, se entenderá satisfecha la obligación que al Banco pudiera corresponder, con los cumplimientos realizados, quedando vigentes los beneficios señalados en la convención. El Banco sólo estará obligado a aplicar la norma más favorable al trabajador, sea esta de carácter legal o convencional.

CLAUSULA Nº 8: SUSPENSION POR INVESTIGACION.

Cuando un trabajador sea suspendido por Auditoria o Relaciones Laborales bajo acusación por presunta infracción de ley, se compromete a seguir cancelando su salario. Igualmente cuando un trabajador sea objeto de detención por parte de organismos policiales, el Banco se compromete a enviar un investigador de Auditoria para que este, a su vez pueda dar fe e información de la ubicación del mismo. Asimismo, Relaciones Laborales mantendrá informada a la Dirigencia Sindical y a FENASIN, B.P. de aquellos casos en los cuales se requiera información.

CLAUSULA Nº 9: ACUERDO ENTRE LAS PARTES

El Banco se compromete con la Dirigencia Sindical a dilucidar y a buscar soluciones o los reclamos y/o problemas que pudieran surgir de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio y de la Ley Orgánica del Trabajo; así como, de todas aquellas decisiones que afecten a la colectividad de los trabajadores, designando para esto una comisión nombrada por las partes cuando así se requiera.

CLAUSULA Nº 10: HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL.

El Banco dará cumplimiento a las normas sobre Higiene y Seguridad Industrial que le sean aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica del Trabajo y la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo o cualquiera de sus reformas.

CLAUSULA Nº 11: PAGO DE SALARIO Y OTROS BENEFICIOS.

El Banco continuará su política de pago, del salario del trabajador a través, del abono quincenal, en la cuenta nomina, corriente o de ahorro, que le haya sido asignada para tal fin en El Banco, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 147 de la Ley Orgánica del Trabajo y 78 de su Reglamento. Igualmente, en dicha cuenta nomina, corriente o de ahorro, se continuará acreditando los pagos por concepto de anticipos de la prestación de antigüedad; Bono Vacacional; Utilidades y cualesquiera otra prestación o bonificación legal que le sea aplicable al trabajador.

Ambas partes han aceptado expresamente que las solicitudes de anticipos de la prestación de antigüedad o a crédito o aval de lo acreditado por concepto de la prestación de antigüedad, deberán cumplir con los requisitos previstos en el Parágrafo Segundo del articulo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo y articulo 100 de

CLAUSULA Nº 12: RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO

El Banco reconoce a los Sindicatos afiliados a la Federación como legítimos representantes de los trabajadores afiliados a los mismos; siendo entendido que los sindicatos podrán representar a aquellos trabajadores no afiliados en todo lo concerniente a las relaciones obrero-patronales, cuando dichos trabajadores así lo soliciten por escrito.

CLAUSULA Nº 13: **RECONOCIMIENTO DE LA FEDERACIÓN**

El Banco conviene en reconocer a la **FEDERACIÓN** como representante de los **SINDICATOS** a ella afiliados.

CLAUSULA Nº 14: RECONOCIMIENTO E INAMOVILIDAD DEL DELEGADO SINDICAL

El Banco conviene en reconocer que cada Sindicato asume la representación de los Trabajadores mediante una Junta Directiva a la que se le reconocerá la inamovilidad prevista en el artículo 451 de la Ley Orgánica del Trabajo. Igualmente los empleados podrán nombrar un delegado sindical por cada oficina del Banco que tenga más de SIETE (7) trabajadores. En los Estados de la República donde no exista Sindicato de trabajadores legalizado y presten servicios mas de CUARENTA (40) trabajadores, los delegados de la zona designaran un máximo de DOS (2) de ellos, quienes gozaran de fuero sindical y éstos podrán representar al resto de los delegados ante la Federación y ante el Banco. A tales efectos se deberá informar al Banco mediante comunicación escrita el nombre de cada delegado designado. Asimismo, se le seguirá reconociendo la inamovilidad laboral a los Delegados Sindicales que a la fecha de la firma de esta Convención Colectiva efectivamente la disfruten.

CLAUSULA Nº 15: PERMISOS Y VIATICOS PARA DIRIGENTES SINDICALES

El Banco conviene en sufragar los gastos de transporte y pago de viáticos, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Nº 48 de la presente Convención Colectiva, a los representantes de la Federación que requieran trasladarse desde la ciudad de Caracas al interior del país, igualmente del interior del país a la ciudad de Caracas, para resolver problemas sindicales que se relacionen con el Banco. El permiso deberá ser solicitado por escrito por la Federación al Banco y será

remunerado a razón de salario básico. Gozará igualmente de este beneficio el Delegado Sindical, dos (2) veces al año, si tuviere que trasladarse a Caracas u otra ciudad para asistir a plenos sindicales convocados por la Federación y cuando por razones sindicales deba trasladarse a otra Oficina dentro de la Jurisdicción del mismo Estado.

El número de traslados o permisos contemplados en la presente cláusula no incluye aquellos que se realicen por solicitud o requerimiento del Banco, o en casos excepcionales que sean determinados previamente por ambas partes.

CLAUSULA Nº 16: PERMISOS PARA DIRECTIVOS

Todos los miembros de la Junta Directiva de cada una de las Organizaciones Sindicales afiliadas a la FEDERACION, gozarán de libertad para las actividades sindicales dentro del Banco y con derecho a permisos remunerados, viáticos y transporte, tomando en cuenta su salario básico, cuando necesiten ausentarse del Banco para gestiones sindicales. Estos permisos serán solicitados por el Presidente o por el Secretario General o en ausencia de éste, por cualquier otro miembro de la Junta Directiva. De este permiso podrán hacer uso a la vez, hasta un máximo de tres (3) miembros de la Junta Directiva; siempre y cuando ellos no formen parte del mismo Departamento.

CLAUSULA Nº 17: PERMISOS PARA CONCURRIR A CONFERENCIAS SINDICALES O A CONGRESOS.

Dentro de cada año de vigencia de la presente Convención, el Banco concederá permisos remunerados a un máximo de seis (6) trabajadores postulados por la FEDERACION, que hayan sido electos para asistir a Congresos o Conferencias Sindicales; siempre que ellos no formen parte del mismo Departamento. Estos permisos se limitarán al tiempo necesario para asistir a dicha reunión. En caso de Conferencias en el exterior, este permiso tendrá como máximo de duración treinta (30) días continuos remunerados, tomando en cuenta el salario básico.

CLAUSULA Nº 18: CARTELERA SINDICAL

El Banco suministrará y/o mantendrá dos (2) carteleras cerradas en la sede principal y una en las Sucursales o Agencias, en sitio no visible para el público, a fin de que en tales carteleras puedan las Organizaciones Sindicales fijar avisos y propagandas sindicales. Los asuntos tratados en las publicaciones serán, en todo caso, referentes a las actividades permitidas a las Organizaciones Sindicales por la Legislación del Trabajo. Los miembros de la Junta Directiva del Sindicato correspondiente o en su defecto, de la FEDERACION, serán los responsables de la cartelera.

CLAUSULA Nº 19: CUOTA SINDICAL.

El Banco conviene en descontar del salario de los trabajadores, el valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias que deben pagar en su condición de miembros del Sindicato correspondiente. El monto de la cuota ordinaria será de UN MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 1.500,00) mensuales, y se incrementará en QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 500,00), por cada año de vigencia de la presente Convención.

Dicho monto será entregado al Secretario de Finanzas del Sindicato respectivo o a la persona que la Junta Directiva del mismo haya autorizado por escrito a este fin, en el entendido de que una sola persona será autorizada para recibir los fondos en cuestión, persona que otorgará el recibo correspondiente simultáneamente con la entrega que le haga. Este recibo liberará al Banco de toda responsabilidad respecto a la obligación contenida en esta cláusula en cuanto al pago hecho.

CLAUSULA Nº 20: CONTRIBUCIONES A LOS SINDICATOS AFILIADOS A LA FEDERACION

El Banco conviene en contribuir con todos y cada uno de los sindicatos afiliados a la Federación de la manera siguiente:

Sindicato Nacional: La cantidad de TRESCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 300.000,00) mensuales; y dos (2) contribuciones anuales de CUATROCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs.400.000, 00) cada una, por concepto de Celebración del Día Internacional del Trabajador, (1ero de Mayo) y por concepto de Contribución Especial de Fin de Año. Asimismo, conviene en contribuir con todos y cada uno de los Sindicatos Regionales afiliados a la Federación, con la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL BOLIVARES (Bs. 180.000,00) mensuales; TRESCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 300.000,00) anuales por concepto de celebración del Día Internacional del Trabajador (1ero de Mayo) y TRESCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 300.000,00) anuales por concepto de Contribución Especial de Fin de Año.

Dichas cantidades serán utilizadas por los sindicatos para los fines previstos en sus Estatutos y serán entregados por el Banco al Secretario de Finanzas o la persona que la Junta Directiva del Sindicato haya designado y autorizado por escrito, a este efecto. Queda entendido que en el lapso de duración de la presente Convención Colectiva, si se constituyera algún otro Sindicato, éste gozará de la misma contribución.

CLAUSULA Nº 21: CONTRIBUCION A LA FEDERACION.

El Banco conviene contribuir con la FEDERACION firmante de esta Convención de la manera siguiente: la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs.250.000, 00) mensuales y dos (2) contribuciones anuales de QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs.500.000, 00) cada una, por concepto de Celebración del Día Internacional del Trabajador, (1ero de Mayo) y por concepto de Contribución Especial de Fin de Año. Estas contribuciones serán entregadas a la persona autorizada por escrito para recibirla por la Junta Directiva de la FEDERACION.

Estas contribuciones se efectuaran durante la vigencia de la presente Convención.

CLAUSULA Nº 22: BONIFICACION POR MATRIMONIO

El Banco concederá al trabajador que contraiga matrimonio y que tenga más de tres (3) meses de servicios ininterrumpidos una bonificación de:

- a. CIEN MIL BOLIVARES (Bs. 100.000,00) el primer año de vigencia de esta Convención.
- **b.** CIENTO DIEZ MIL BOLIVARES (Bs.110.000, 00) el segundo año de vigencia de esta Convención.
- c. CIENTO VEINTE MIL BOLIVARES (Bs.120.000, 00) el tercer año de vigencia de esta Convención.

La misma será entregada al trabajador en el momento en que contraiga matrimonio y se otorgará un permiso de diez (10) días consecutivos, remunerados con sueldo básico y contados a partir del día hábil siguiente a la celebración del matrimonio o del día siguiente al último día de vacaciones, si el trabajador estuviere disfrutando del período vacacional. En caso de que ambos contrayentes trabajen en el Banco, cada uno de ellos tendrá derecho a la bonificación y al permiso.

CLAUSULA Nº 23: PERMISO PRE Y POST NATAL

El Banco conviene en conceder a la trabajadora en estado de gravidez los permisos que establece el artículo 385 de la Ley Orgánica del Trabajo, de la forma siguiente:

- a. Seis (6) semanas consecutivas antes del alumbramiento.
- **b.** Doce (12) semanas consecutivas posteriores al alumbramiento. Durante el tiempo de reposo antes señalado, el Banco pagará a la trabajadora una indemnización equivalente a la diferencia entre el salario básico diario de la misma y lo que el I.V.S.S. o la Administradora de los Fondos de Salud o Sistema de Seguridad Social que lo sustituya, le pague por concepto de indemnización diaria.

El Banco adelantará a la trabajadora la parte que le corresponde pagar al I.V.S.S. o sistema equivalente, en el entendido y bajo la condición de que la trabajadora se obliga a gestionar oportunamente y a obtener dicho pago; el cual reembolsará al Banco.

Caso contrario, el Banco queda expresamente facultado para descontar de los salarios de la trabajadora o de cualquier otro derecho que pueda corresponderle, la cantidad respectiva. En los lugares en los cuales no existiesen los servicios del I.V.S.S. o similar y hasta tanto estos se implementen, la referida indemnización a cargo del Banco será equivalente al salario básico de la trabajadora.

CLAUSULA Nº 24: JUGUETES

El Banco conviene en continuar obsequiando juguetes a los hijos de los trabajadores, no mayores de DOCE (12) años, mediante la provisión o entrega al trabajador de un (1) juguete, o a través de cupones, tickets o de tarjetas electrónicas destinadas a tal fin. A los efectos de la aplicación de esta cláusula el Banco contará con la participación y colaboración de la FEDERACIÓN.

La entrega de este beneficio se hará en la primera quincena del mes de noviembre de cada año.

CLAUSULA Nº 25: SUBSIDIO FAMILIAR

El Banco conviene en pagar a sus trabajadores una prima mensual de CUATRO MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 4.500,00), que tendrá carácter de subsidio familiar, por cada hijo legítimo o legalmente reconocido, nacido durante la vigencia de la presente Convención. Dicha bonificación será pagada por todo el tiempo que el trabajador preste servicios al Banco; mientras vivan dichos hijos y hasta tanto cumplan dieciocho (18) años de edad y se mantendrá en vigencia mientras subsista el contrato individual de trabajo. Esta prima será pagada contra la presentación de la Partida de Nacimiento; los documentos probatorios deberán ser presentados al Banco, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al hecho que da nacimiento al derecho de percibir el beneficio. Vencido este término, sin haber sido presentados los documentos señalados, el trabajador perderá el derecho al pago retroactivo que hubiera podido corresponderle; conservando solamente el derecho a cobrar la prima por subsidio familiar, a partir de la fecha de la presentación de tales documentos al Banco. Queda entendido, que esta prima será pagada a sus trabajadores en forma individual; independientemente del hecho de que ambos cónyuges presten sus servicios al Banco. En aquellos casos en los cuales ocurran divorcios o separación, la prima o subsidio, será entregada al cónyuge que quedare con la guarda y custodia del hijo o los hijos habidos; conforme a la decisión del Tribunal de la causa.

Esta prima o subsidio familiar estará vigente hasta tanto sea dictada o promulgada cualquier disposición legal sobre la materia y de la cual se derive alguna obligación para el Banco de satisfacer cualquier suma para ser pagada con ese mismo fin. Si el monto legal fuere inferior al

aquí establecido el Banco pagará al beneficiario la diferencia. Queda expresamente entendido, que los actuales beneficiarios de esta Cláusula, cobrarán la misma a razón de **CUATRO MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 4.500,00)** mensuales, a partir de la fecha en la cual entre en vigencia la presente Convención.

CLAUSULA Nº 26: CONTRIBUCION POR GASTOS FUNERARIOS

En caso de fallecimiento de cónyuges, concubino (a) legalmente reconocido, padres e hijos no mayores de 23 años de edad, del trabajador, el Banco contribuirá para los gastos funerarios, previa presentación de los documentos requeridos para dicha cancelación por el área encargada, con las siguientes cantidades:

- a. UN MILLON SETECIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 1.700.000,00) el primer año de vigencia de esta Convención.
- **b.** UN MILLON NOVECIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 1.900.000,00) el segundo año de vigencia de esta Convención.
- c. DOS MILLONES CIEN MIL BOLIVARES (Bs. 2.100.000,00) el tercer año de vigencia de esta Convención.

En caso de aborto espontáneo, a partir del sexto (6to) mes de gestación, el Banco contribuirá con la cantidad de TRESCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 300.000,00).

CLAUSULA Nº 27: PERMISO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR

El Banco concederá al trabajador, en caso de fallecimiento de algunos de los familiares siguientes: abuelos, padre, madre, hermanos, hijos, esposo (a) o en su defecto concubino (a), permiso de cuatro (4) días continuos si el fallecimiento ocurre en la misma jurisdicción del centro de trabajo y, siete (7) días continuos si ocurriere en una ciudad distinta. Estos días serán computados a partir del día siguiente de ocurrir el fallecimiento.

Si para el momento del fallecimiento del familiar expresado en esta cláusula, el empleado se encontrare disfrutando sus vacaciones, estas se interrumpirán durante el lapso del permiso.

CLAUSULA Nº 28: CONTRIBUCION POR MUERTE DEL TRABAJADOR

En caso de fallecimiento de un trabajador al servicio del Banco, éste se compromete a pagar, a las personas indicadas en el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, además de las prestaciones e indemnizaciones legales y contractuales que le hubieren correspondido al trabajador por sus servicios, una prestación de CINCO (5) salarios básicos mensuales de dicho trabajador, que nunca será inferior a los montos especificados en la siguiente escala:

ANTIGÜEDAD	CONTRIBUCION
Hasta 15 años de servicios	Bs. 7.000.000,00
Más de 15 años y hasta 25 años	Bs. 9.000.000,00

Más de 25 años Bs.12.500.000,00

En ningún caso, dicha contribución podrá ser superior a QUINCE MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 15.000.000,00).

CLAUSULA Nº 29: EQUIPO DE TRABAJO

Con el propósito de mantener y proyectar una imagen adecuada de su personal, el Banco conviene en proveer a los trabajadores que más adelante se indican, de equipos requeridos para la ejecución de sus labores, en la forma siguiente:

A) PERSONAL FEMENINO:

CARGO FUNCIONAL			
ADMINISTRATIVO MULTIFUNCIONAL			
ADMIN	IISTRATIVO ATC. AL CI	LIENTE	
ADMINI	STRATIVO OPER. DE (OFICINA	
	CAJEROS DE OFICINA		
GE	GESTOR DE PARTICULARES		
SUPERVISOR. GESTION ADMINISTRATIVA			
SUPERVISOR. ATC. AL CLIENTE.			
DOTACION AÑO 2005	DOTACION AÑO 2006	DOTACION AÑO 2007	
6 CAMISAS	4 CAMISAS	4 CAMISAS	
2 CHAQUETAS	2 CHAQUETAS	1 CHAQUETA	
1 FALDA	1 FALDA	1 FALDA	
2 PANTALONES 1 PANTALON 1 PANTALOI		1 PANTALON	

B) PERSONAL MASCULINO:

B.1)

CARGO FUNCIONAL			
ADMINI	ADMINISTRATIVO MULTIFUNCIONAL		
ADMIN	ISTRATIVO ATC. AL C	CLIENTE	
ADMINI	ADMINISTRATIVO OPER. DE OFICINA		
CAJEROS DE OFICINA			
DOTACION AÑO 2005	DOTACION AÑO 2006	DOTACION AÑO 2007	
3 CORBATAS	1 CORBATA	1 CORBATA	
6 CAMISAS	4 CAMISAS	4 CAMISAS	
3 PULOWER	2 PULOWER	2 PULOWER	
4 PANTALONES	2 PANTALONES	2 PANTALONES	

B.2)

CARGO FUNCIONAL

GESTOR DE PARTICULARES			
SUPERVIS	SUPERVISOR GESTION ADMINISTRATIVA		
SUPERVISOR ATC. AL CLIENTE			
DOTACION AÑO 2005	DOTACION AÑO 2006	DOTACION AÑO 2007	
6 CAMISAS	4 CAMISAS	4 CAMISAS	
3 TRAJES	2 TRAJES	2 TRAJES	
3 CORBATAS	1 CORBATA	1 CORBATA	

B.3)

CARGO FUNCIONAL			
CHOFERES DE EJECUTIVOS			
PORTEROS			
VIGILANTES NOCTURNOS			
DOTACION AÑO 2005	DOTACION AÑO 2006	DOTACION AÑO 2007	
6 CAMISAS	4 CAMISAS	4 CAMISAS	
3 TRAJES	2 TRAJES	2 TRAJES	
3 CORBATAS	1 CORBATA	1 CORBATA	

B.4)

CARGO FUNCIONAL			
COBRADORES Y MENSAJEROS MOTORIZADOS			
DOTACION AÑO 2005	I AÑO 2005 DOTACION AÑO 2006 DOTACION AÑO 2		
1 MALETIN 1 CASCO DE SEGURIDAD 1 IMPERMEABLE 1 PAR DE LENTES 1 PAR DE GUANTES 6 CAMISAS	1 MALETIN 1 CASCO DE SEGURIDAD 1 IMPERMEABLE 1 PAR DE LENTES 1 PAR DE GUANTES 4 CAMISAS	1 MALETIN 1 CASCO DE SEGURIDAD 1 IMPERMEABLE 1 PAR DE LENTES 1 PAR DE GUANTES 4 CAMISAS	
6 PANTALONES	4 PANTALONES	4 PANTALONES	

PARAGRAFO PRIMERO:

Todos los equipos mantendrán el diseño aprobado por el Banco conjuntamente con la Dirigencia Sindical y su entrega será al inicio de la relación laboral y el primero (1°) de abril de cada año. Es entendido, que será obligatorio el uso de los uniformes y que el incumplimiento de este deber, se considerará como una falta grave, tanto al contrato individual de trabajo, como a la presente Convención.

PARAGRAFO SEGUNDO:

Las partes se comprometen a nombrar una comisión mixta que contará con la participación de dos (02) miembros de la FEDERACION, la cual se reunirá seis (06) meses antes de la fecha prevista para la entrega de la dotación, para evaluar un mínimo de tres (03) cotizaciones presentadas por el Banco y de esta manera, evaluar, aprobar y garantizar la calidad de dichos equipos de trabajo.

CLAUSULA Nº 30: CONTRIBUCION GASTOS DE ESTUDIOS DE LOS TRABAJADORES

El Banco concederá seiscientas (600) Becas, para ser distribuidas a sus trabajadores, de conformidad con las normas, requisitos y condiciones que establece en el Reglamento elaborado para tales efectos.

CLAUSULA Nº 31: POLIZA DE HOSPITALIZACION, CIRUGIA Y MATERNIDAD

El Banco se compromete a contratar y mantener una póliza de Seguros para cubrir los gastos de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, que ampare al trabajador de acuerdo a los planes y condiciones de la respectiva póliza. El Banco acordó incrementar la cobertura de la referida póliza de la siguiente forma: a. Noventa y cinco por ciento (95%) durante el primer y segundo año de vigencia de esta Convención. b. Cien por ciento (100%) durante el tercer año de vigencia de esta Convención. Es entendido que la cobertura de la póliza estará en función del baremo y el trabajador continuará pagando el deducible que corresponda a la póliza.

Este beneficio se integrará a cualquiera de la misma naturaleza que se establezca por Ley.

CLAUSULA Nº 32: SEGURO DE ACCIDENTES

El Banco mantendrá vigente una Póliza de Accidentes para todos y cada uno de los trabajadores, con las siguientes coberturas:

- a. OCHO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 8.000.000,00) por Muerte;
- b. CATORCE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 14.000.000,00) por Incapacidad Permanente y
- c. OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 800.000,00) por Gastos Médicos.

CLAUSULA Nº 33: SEGURO SOCIAL

El Banco conviene en pagar al trabajador, los tres (3) primeros días que no cubre el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) o Administradora de Fondos de Salud, en los casos en los cuales el trabajador se encuentre en reposo ordenado por ese Instituto, en razón de incapacidad temporal para el trabajo debido a enfermedad o accidente, siempre que el I.V.S.S. pague el 4to. Día. Así mismo, conviene en pagar al trabajador durante el tiempo que dure dicho reposo y hasta por un lapso máximo de cincuenta y dos (52) semanas, una indemnización equivalente a la diferencia entre el salario básico diario del trabajador y lo que le pague a éste el I.V.S.S. por concepto de indemnización diaria.

En los lugares en los cuales no existen los servicios del I.V.S.S. el Banco cancelará al trabajador una indemnización equivalente a su salario básico, pero la misma sólo será pagada hasta por un máximo de veinticinco (25) semanas. En estos casos, la incapacidad temporal debida a la enfermedad o accidente, deberá ser certificada por un médico designado por el Banco.

CLAUSULA Nº 34: FONDO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA CUBRIR GASTOS DONDE NO EXISTA EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.

El Banco mantendrá en vigencia, para los trabajadores del interior del país donde no exista asistencia médica del S.S.O., o sistema equivalente, los beneficios del Fondo de Seguridad Social, actualmente en operación, conforme al reglamento que rige sus funciones.

CLAUSULA Nº 35: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO

Cualesquiera sean los estatutos que el Banco establezca, relacionados con la dirección y funcionamiento del Club sede, siempre habrá un miembro de la Junta Directiva de la FEDERACION como miembro de la Junta Directiva del Club y, si en esta Junta Directiva hubieren suplentes, también tendrá la FEDERACION su Director Suplente.

CLAUSULA Nº 36: PLANES VACACIONALES

El Banco continuará, durante la vigencia de la presente Convención, con la política de realizar campamentos recreacionales en el período de vacaciones escolares. A tal efecto nombrará un comité integrado por tres (03) personas, una de las cuales será miembro de la FEDERACION, con la finalidad de escoger los implementos necesarios para los niños participantes. De este beneficio podrán disfrutar los hijos de los trabajadores en edades comprendidas entre los cuatro (4) y los diecisiete (17) años. Este aporte tendrá un incremento anual durante la vigencia de la Convención.

CLAUSULA Nº 37: CAJA DE AHORROS.

El Banco seguirá prestando su contribución a la Caja de Ahorros de sus empleados, aportando el diez por ciento (10 %) del salario básico mensual que devenga cada trabajador miembro de la referida Caja y bajo las siguientes condiciones:

- **a.** Que la suma ahorrada por cada trabajador, no sea inferior al diez por ciento (10%) de su salario básico mensual.
- **b.** Que las sumas ahorradas no podrán retirarse de la Caja, sino bajo las condiciones fijadas en los Estatutos de la misma.
- **c.** Que el Banco podrá nombrar un Comisario para que periódicamente y cuando lo tenga a bien, verifique la contabilidad de la Caja de Ahorros por los medios legales y técnicos, que sea el caso emplear.
- d. Para el caso de los trabajadores que devenguen salarios básicos superiores a:
- OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 850.000,00) mensuales, la obligación del Banco se circunscribirá a cubrir tan solo el diez por ciento (10%) de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 850.000,00), durante la vigencia del 1er. año de esta Convención, quedando a criterio del trabajador hacer aportes adicionales.
- UN MILLÓN DE BOLIVARES (Bs. 1.000.000,00) mensuales, la obligación del Banco se circunscribirá a cubrir tan solo el diez por ciento (10 %) de UN MILLÓN DE BOLIVARES (Bs. 1.000.000,00), durante la vigencia del 2do. año de esta Convención, quedando a criterio del trabajador hacer aportes adicionales.
- UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 1.150.000,00) mensuales, la obligación del Banco se circunscribirá a cubrir tan solo el diez por ciento (10 %) de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 1.150.000,00), durante la vigencia del 3er. año de esta Convención, quedando a criterio del trabajador hacer aportes adicionales. De igual forma y para el caso de que los trabajadores miembros de la Caja de Ahorros, decidieran cambiar o sustituir la actual Caja de Ahorros, por otro sistema de ahorro diferente, previo cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias de la misma, el Banco conviene en continuar prestando su apoyo al sistema de ahorro que pudieren elegir o escoger de mutuo acuerdo con el Banco y bajo las mismas condiciones y modalidades, señaladas en la presente Cláusula.

Queda expresamente entendido y convenido por las partes, que el aporte previsto en ésta cláusula no forma parte del salario, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo y el Reglamento sobre Remuneración y que los montos aportados por la Empresa sólo podrán retirarse de la Caja de Ahorros bajo las condiciones previstas en sus estatutos.

CLAUSULA Nº 38: PERMISOS

El Banco concederá permisos a sus trabajadores, para no asistir a sus labores cuando existan causas suficientemente justificadas para ello, debidamente comprobadas. El Banco se compromete también a no efectuar deducciones de sueldos, cuando un empleado faltare a su trabajo en virtud de una causa justificada, aceptada por la Institución. El Banco se compromete a conceder permisos remunerados para: - Presentar exámenes finales: A aquellos trabajadores que sigan estudios de Bachillerato, Técnico Superior, Universitario o Postgrado; a tal fin, dichos trabajadores deberán acreditar en cada oportunidad, el plantel, día y hora en que deberán rendir el examen, para obtener el permiso correspondiente de su superior inmediato. - Pasantías por culminación de estudios: Para aquellos trabajadores que deban realizar pasantías dentro del mismo Banco, en su área de trabajo o fuera de ésta, éste se compromete a concederle dicha pasantía en materias inherentes a la actividad Bancaria sin que esto afecte sus vacaciones ni su estabilidad dentro de la Institución. El trabajador a tiempo completo que requiera realizar pasantías fuera del Banco, deberá notificarlo a su superior inmediato con al menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación. En este caso el trabajador realizará la pasantía durante cuatro (4) semanas de su periodo vacacional y el Banco, por su parte, le otorgará hasta dos (2) semanas de permiso remunerado o tres (3) semanas de vacaciones y tres (3) semanas de permiso no remunerado, a elección del trabajador. Nacimiento de hijo (a): Para los trabajadores de sexo masculino, por el día del nacimiento del hijo (a) más un (1) día continuo adicional contados a partir del día del nacimiento del hijo (a), para lo cual deberá presentar posteriormente la Partida de Nacimiento.

CLAUSULA Nº 39: PERMISOS PARA DEPORTISTAS

Cuando en el personal del Banco se encuentren trabajadores que sean deportistas, el Banco se compromete a darles permisos de quince (15) días continuos como máximo, remunerados tomando en cuenta el salario básico que devengue, cuando tengan que participar en eventos deportivos no profesionales nacionales e internacionales, en representación oficial del país y contra la presentación de peticiones firmadas por los representantes de organismos deportivos, reconocidos oficialmente. La solicitud del referido permiso deberá hacerse por ante las autoridades del Banco, con treinta (30) días de anticipación.

CLAUSULA Nº 40: SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El Banco conviene que cuando un trabajador suyo sea declarado apto para ingresar y efectivamente ingrese a prestar su Servicio Militar Obligatorio, se mantendrá en suspenso el Contrato Individual de Trabajo, conforme a las normas legales vigentes; pudiendo el trabajador reincorporarse a sus labores dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de su licenciamiento. No obstante ello, el trabajador alistado en el Servicio Militar tendrá derecho a dar por concluido el Contrato de Trabajo, conviniendo el Banco en este caso, en pagar la indemnización de antigüedad de acuerdo a los artículos 108 y 125 de la L.O.T. y reconocerle las vacaciones que le correspondan. Igualmente se cancelará una bonificación única equivalente a treinta (30) días de salario básico. Si el trabajador no es admitido en el Servicio Militar Obligatorio o declarado exento de prestar dicho servicio, por cualquier causa tendrá derecho a reincorporarse a sus labores dentro de los tres (3) días siguientes a su rechazo o de aceptación de su exención, por parte de las autoridades del Servicio de Reclutamiento Militar, en cuyo caso será reincorporado a su cargo en las mismas condiciones anteriores.

CLAUSULA Nº 41: PLAN DE JUBILACION

Las partes convienen, que al momento en que se promulguen las Leyes de Seguridad Social y/o Subsistemas de Pensiones por parte del Ejecutivo Nacional, en dirigir sus mejores esfuerzos al cumplimiento de las disposiciones legales que sobre los Fondos de Pensiones se establezcan. A tal efecto se aplicarán los supuestos previstos en la Cláusula N° 7 (Normas Legales Sustitutivas) de la presente Convención.

CLAUSULA Nº 42: LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES (LAPT)

El Banco conviene en que el beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores (LAPT), publicada en la Gaceta Oficial N° 38.094, del 27 de diciembre de 2004, dirigido a los trabajadores que devenguen un salario normal que no exceda de tres (3) salarios mínimos urbanos decretados por el Ejecutivo Nacional, se realizará mediante la provisión o entrega al trabajador de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, emitidas por empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales, con los que el trabajador podrá obtener comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos de expendio de alimentos o comidas elaboradas. A tal fin, suministrará al trabajador un (1) cupón o ticket, o una (1) carga a la tarjeta electrónica, por cada jornada de trabajo efectivamente laborada, cuyo valor, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Primero del artículo 5 de la referida Ley, será de:

- 1. Cero coma veintiocho unidades tributarias (0,28 U.T.) solo a aquellos trabajadores que para el 30 de abril de 2005 estaban incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Alimentación para los Trabajadores;
- 2. Cero coma veinticinco unidades tributarias (0,25 U.T.) para aquellos trabajadores que, por virtud del Decreto Presidencial N° 3.628, de fecha 27 de abril de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.174, de la misma fecha, referido a la fijación de los Salarios Mínimos Obligatorios, quedaron incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, a partir del 1° de mayo de 2005, fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto. Este mismo valor de unidad tributaria se seguirá aplicando para los trabajadores que por virtud de los sucesivos Decretos de esta índole quedaren incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

Queda entendido que el otorgamiento del beneficio aquí previsto, se concede en cumplimiento de lo dispuesto a tal fin por la Ley de Alimentación para los Trabajadores o cualquiera de sus reformas.

CLAUSULA Nº 43: PROVISIÓN DE COMIDAS Y ALIMENTOS

El Banco conviene en conceder, a partir del 1° de junio de 2005, a los Trabajadores cubiertos por la presente Convención, siempre que estuvieren al servicio del Banco para la fecha del depósito legal de la misma, que no sean beneficiarios de la Ley de Alimentación para los Trabajadores (LAPT), publicada en la Gaceta Oficial N° 38.094, del 27 de diciembre de 2004 y que devenguen un salario normal que no exceda de cinco (5) salarios mínimos urbanos decretados por el Ejecutivo Nacional, una provisión de comidas y alimentos, como beneficio social de carácter no remunerativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo tercero, numeral 1°, del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, mediante la provisión o entrega al trabajador de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, emitidas por empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales, con los que el trabajador podrá obtener comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos de expendio de alimentos o comidas elaboradas. A tal fin, suministrará al trabajador beneficiario un (1) cupón o ticket, o una (1) carga a la tarjeta electrónica, por cada jornada de trabajo efectivamente laborada, por un valor de:

- a. CUATRO MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 4.500,00) el primer año de vigencia de esta Convención.
- **b.** CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 4.750,00) el segundo año de vigencia de esta Convención.
- c. CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 5.000,00) el tercer año de vigencia de esta Convención.

A los fines de la mejor interpretación de este beneficio se establece lo siguiente:

- **a.** Es entendido que en caso que el trabajador beneficiario del monto por provisión de comidas y alimentos aquí establecido, que para esta fecha no tiene derecho a recibir el beneficio previsto en la indicada Ley de Alimentación, llegare a quedar cubiertos por esta ultima, a partir de ese momento quedará automáticamente excluido de la provisión de comidas y alimentos acordada por el Banco, ya que en ningún caso ambos beneficios serán acumulables.
- **b.** Es entendido que en caso que un trabajador beneficiario de la Ley de Alimentación llegare a quedar fuera del ámbito de aplicación de la misma, automáticamente pasará a ser beneficiario del monto por provisión de comidas y alimentos aquí consagrado, sin que igualmente pueda acumularse un beneficio con otro.
- **c.** Es entendido que el trabajador beneficiario del monto por provisión de comidas y alimentos aquí establecido quedara excluido del mismo cuando llegue a devengar un salario normal que exceda de cinco (5) salarios mínimos urbanos decretados por el Ejecutivo Nacional.
- **d.** Este beneficio social de carácter no remunerativo no perderá su naturaleza en los casos que el monto de la referida provisión de comidas y alimentos fuera incrementado voluntariamente por el Banco.

CLÁUSULA Nº 44: PAGO DE COMIDA Y TRANSPORTE

El banco conviene que cuando algún trabajador labore una jornada extraordinaria superior a media jornada normal, excluyendo a aquellos que por sus funciones cumplen horario especial, a petición de sus supervisores deban quedarse en horas posteriores a las 7:00 PM, en entregar a los trabajadores por concepto de cena y gastos de transporte:

- Durante la vigencia del 1er año de la Convención SIETE MIL BOLIVARES (BS. 7.000,00) por concepto de cena y CUATRO MIL BOLIVARES (Bs. 4.000,00) por concepto de gastos de transporte.
- Durante la vigencia del 2do. Año de la Convención OCHO MIL BOLIVARES (Bs. 8.000,00) por concepto de cena y CINCO MIL BOLIVARES (Bs. 5.000,00) por concepto de gastos de transporte.
- Durante la vigencia del 3er. Año de la convención NUEVE MIL BOLIVARES (Bs. 9.000,00) por concepto de cena y SEIS MIL BOLIVARES (Bs. 6.000,00) por concepto de gastos de transporte

CLAUSULA Nº 45: PREMIOS A CAJEROS CON RECORD SIN FALTANTES

Los cajeros que no hayan tenido ningún faltante de caja durante SEIS (6) meses, computado éste para los cajeros activos al 31 de marzo de 2005, el Banco le otorgará un Premio-Bono de:

a. CIENTO VEINTE MIL BOLIVARES (Bs. 120.000,00), durante el primer año de vigencia de esta Convención.

- **b.** CIENTO TREINTA MIL BOLIVARES (Bs. 130.000,00) durante el segundo año de vigencia de esta Convención.
- c. CIENTO CUARENTA MIL BOLIVARES (Bs. 140.000,00) durante el tercer año de vigencia de esta Convención.

Para los cajeros que ingresen a partir del 1° de abril de 2005, el cómputo del año para el otorgamiento del Premio-Bono aquí establecido, se efectuará cada seis (6) meses de servicio prestado. Expresamente se acuerda que la cantidad correspondiente al Premio-Bono, no formará parte del salario por su condición especial y por cuanto los signatarios de esta Convención, expresamente acuerdan que se considera como gratificación de las previstas en el literal e) del artículo 72 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. En caso de terminación de la relación Laboral, el Banco está autorizado para descontar de las cantidades que pudieren corresponderle al Cajero por Prestaciones Sociales o por cualquier otro concepto, las sumas que éste pudiere adeudarle por diferencias o faltantes de caja.

CLAUSULA Nº 46: BONIFICACION A CAJEROS

El Banco conviene en cancelar a todos aquellos cajeros que hayan sido beneficiados con la cláusula "PREMIOS A CAJEROS CON RECORD SIN FALTANTES" durante dos (2) semestres consecutivos, una bonificación adicional de TREINTA MIL BOLIVARES (Bs. 30.000,00).

CLAUSULA Nº 47: PRIMAS POR TENENCIA DE LLAVES Y/O COMBINACIONES

El Banco se compromete a pagar, a todos aquellos Cajeros que tengan a su cargo responsabilidad de llave o combinación de la bóveda, una prima de DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 10.000,00) mensuales; siempre que tales Cajeros no tengan jerarquía superior a los demás Cajeros y no ejerzan sobre ellos supervisión alguna. En el caso de que se tratare de suplencias transitorias, se pagará dicha prima mientras dure la suplencia; quedando ella sin efecto al concluir la misma

CLAUSULA Nº 48: GASTOS POR TRASLADO

El Banco pagará al trabajador que por razones de su empleo tenga que trasladarse de su lugar de trabajo en asuntos del Instituto y por orden del mismo, los gastos de manutención, alojamiento y transporte, durante el tiempo que deba permanecer ausente de aquél, conforme a la tabla de viáticos y gastos de transporte que mantendrá vigente y revisará periódicamente, para ajustarla en base a los costos promedios del mercado. Asimismo el Banco se compromete a informar a la Dirigencia Sindical, cuando ésta lo solicite, cualquier variación en la tabla de viáticos.

CLAUSULA Nº 49: JORNADA DE TRABAJO

A excepción de los trabajadores cuyas funciones o labores puedan catalogarse dentro de las previstas en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Trabajo y aquellos horarios que de acuerdo a las funciones específicas ameritan una jornada especial, el horario de trabajo es el siguiente: de 8:00 am. A 4:30 P.m. con una hora de descanso y/o almuerzo comprendido entre las 11:15 am. A 2:45 pm. Para un total de 37 y ½ horas de trabajo semanales.

En el horario extendido se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 205 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Queda entendido que en los Horarios Especiales programados para Carnaval, Semana Santa y Navidad, Relaciones Laborales informará previamente a la dirigencia sindical sobre las oficinas que prestarán servicio.

Parágrafo Único: Las partes acuerdan que aquellos trabajadores que laboren en las oficinas con horario especial de Carnaval, Semana Santa, se les otorgará una bonificación única de:

- a) Para el año 2006, CATORCE MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 14.500,00)
- b) Para el año 2007, DIECISEIS MIL BOLIVARES (Bs. 16.000,00)

CLAUSULA Nº 50: **PAGO COMPENSATORIO PARA GASTOS POR SUPLENCIAS TEMPORALES**

Cuando un trabajador sea removido temporalmente de su lugar de trabajo, para hacer suplencia en otra Agencia del Banco en el Distrito Federal y Distrito Sucre del Estado Miranda y en cada ciudad del país, éste conviene en pagar, como compensación para cubrir los eventuales gastos de comida y transporte en los cuales pudiere incurrir el trabajador con ocasión del traslado temporal, la suma de SEIS MIL BOLIVARES (Bs. 6.000,00) por cada día hábil de trabajo efectivamente realizado; siempre que el lugar para el cual hubiese sido designado para hacer la suplencia, esté ubicado a una distancia mayor a aquella existente, entre su centro de trabajo habitual y su lugar de habitación. Queda establecido que no gozarán de los beneficios de esta cláusula, aquellos trabajadores conocidos como Flotantes y/o de Avance cuya naturaleza del cargo, es la de hacer suplencias.

CLAUSULA Nº 51: SUSTITUCIÓN TEMPORAL

El Banco conviene en pagar las sustituciones temporales por períodos mayores a diez (10) días continuos para aquellos trabajadores que ocupen cargos superiores y de mayor remuneración hasta el nivel máximo -en calidad de sustituido- de Gerente de Gestión Administrativa en la red de oficinas, del veinticinco por ciento (25%) del salario base devengado por el sustituto.

CLAUSULA Nº 52: PRIMAS POR COBRANZA

- El Banco conviene en pagar a los cobradores, además del salario básico, por cada Letra de Cambio efectivamente cobrada y/o aceptada en el período de un (1) mes, una prima de:
- A) SEISCIENTOS BOLIVARES (Bs. 600,00), durante el primer año de vigencia de esta Convención.
- **B)** SEISCIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 650,00), durante el segundo año de vigencia de esta Convención.
- **C)** SETECIENTOS BOLIVARES (Bs. 700,00), durante el tercer año de vigencia de esta Convención.

El Banco, para los efectos del pago de esta comisión reconocerá igualmente como efecto cobrado, la Letra de Cambio cancelada directamente por el deudor en la oficina de aquél, cuando dicho pago se efectúe como consecuencia de gestiones realizadas por el Cobrador, en su respectiva ruta.

CLAUSULA Nº 53: PAGO DE HORAS EXTRAS

El Banco conviene y se compromete a pagar a sus trabajadores las horas extraordinarias de trabajo, después de la jornada diaria normal establecida por el Banco, lunes a viernes, con un 75% de recargo calculado sobre el salario básico-hora correspondiente a la jornada ordinaria, cuando se trate de trabajo extraordinario diurno y, con 95% de recargo, cuando se trate de horas

extraordinarias nocturnas. Cuando el trabajo extraordinario se realice en los días previstos en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, los sábados y los considerados como feriados por el Consejo Bancario Nacional, el recargo será de 100% cuando las horas extraordinarias de trabajo sean diurnas y de 110% cuando sean nocturnas. Es entendido que en tales porcentajes de recargo, están ya incluidos los pagos contemplados en los artículos 155 y 156 de la citada Ley.

CLAUSULA Nº 54: AUMENTO DE SALARIO

El banco, como administrador de la política salarial, reconocerá el aporte de los trabajadores a la productividad de la Organización, de acuerdo a los resultados de su evaluación.

En tal sentido, el Banco se compromete a efectuar durante la vigencia de la Convención Colectiva 2005-2008 una revisión salarial el primero (1º) de abril y el (1º) de octubre de cada año, siempre y cuando el índice inflacionario declarado por el banco central de Venezuela exceda de un (01) digito

CLÁUSULA Nº 55: CÁLCULO DE PRESTACIONES

A los fines del cálculo de la prestación de indemnización de antigüedad, el monto del salario base del cálculo será el establecido en esta Convención en su **Capítulo I DEFINICIONES**, **Cláusula 1-Salario Normal**. Las partes de mutuo acuerdo convienen que a los solos y únicos efectos del pago de la indemnización de antigüedad, se incluye como parte del salario normal, el subsidio familiar y el promedio de utilidades; así como cualquier otro que haya venido incluyendo el Banco a los mismos fines.

CLAUSULA Nº 56: BONIFICACION ESPECIAL EN CASO DE RETIRO

El Banco conviene en otorgar a aquellos empleados que egresen por despido indirecto, incapacidad y por enfermedad profesional así declaradas por los organismos competentes, una bonificación adicional de cuarenta y cinco (45) días de salario básico.

La misma bonificación adicional se otorgará a aquellos empleados que tengan más de diez (10) años de servicios en el Banco y manifiesten su voluntad de adherirse al plan de redimensión.

CLAUSULA Nº 57: PRIMAS DE ANTIGÜEDAD

El Banco concederá a sus empleados, premios de antigüedad, bajo las siguientes condiciones:

- a) Al cumplir cinco (5) años de servicios ininterrumpidos: SETENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 70.000,00);
- b) Al cumplir diez (10) años de servicios ininterrumpidos: CIENTO OCHENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 180.000,00);
- c) Al cumplir quince (15) años de servicios ininterrumpidos: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 250.000,00);
- d) Al cumplir veinte (20) años de servicios ininterrumpidos: SEISCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 600.000,00);
- e) Al cumplir veinticinco (25) años de servicios ininterrumpidos: UN MILLON DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 1.200.000,00);

- f) Al cumplir treinta (30) años de servicios ininterrumpidos: DOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.000.000,00);
- g) Al cumplir treinta y cinco (35) años de servicios ininterrumpidos: TRES MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 3.000.000,00).
- h) Al cumplir cuarenta (40) años de servicios ininterrumpidos: CUATRO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 4.000.000,00);

Esta Prima de Antigüedad se entregará al trabajador en el mes correspondiente a su aniversario en el Banco.

CLAUSULA Nº 58: VACACIONES

El Banco concederá a sus trabajadores el disfrute de las vacaciones conforme a la Tabla siguiente:

;	, <u>I</u>		
AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN SERVICIO	TOTAL DIAS HABILES A DISFRUTAR POR VACACIONES	DIAS HABILES DE DISFRUTE NEGOCIABLES Par. Único. Art. 219 LOT	BONO VACACIONAL DIAS DE SALARIOS BÁSICOS ADICIONALES
1 a 5	22	7	26
6	22	7	29
7	22	7	33
. 8	23	8	34
9	24	9	35
10	25	10	[
11	26	11	46
12	27	12	46
13	28	13	46
14	29	14	46
15	30	15	46
16 o más	30	15	48

Las partes convienen que dentro de los días hábiles a disfrutar se considerarán como feriados los de descanso obligatorio establecido por el Consejo Bancario Nacional; así mismo, expresamente se reconoce que están incluidos en esos conceptos, el Bono Vacacional a que se refiere al Artículo 223 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente. Si por voluntad propia y de común acuerdo con la empresa, el trabajador se reincorpora al trabajo después de vencerse los quince (15) días de disfrute obligatorio, la empresa le pagará, de acuerdo al parágrafo único del artículo 219 de la LOT el salario correspondiente por cada día hábil de diferencia trabajado entre la fecha en que se reincorpora al trabajo y la fecha de vencimiento del período total de vacaciones.

Es entendido entre las partes que los **Días Hábiles de Disfrute Negociables** indicados en la columna "**III**" de la Tabla, están contenidos en el **Total Días Hábiles a Disfrutar Por Vacaciones** a que se refiere la columna "**II**" de la misma.

CLAUSULA Nº 59: UTILIDADES

El Banco garantiza a sus trabajadores una participación en sus utilidades anuales, la cual no podrá ser inferior a CUATRO (4) meses de salario básico. Este pago se hará en proporción al tiempo efectivo de trabajo realizado por el trabajador en el curso del respectivo ejercicio económico, y será calculado de acuerdo al último salario básico devengado por él.